



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 015

Audiencia número: 152

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 133 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, ELISA ELENA GODOY MARTINEZ y LAURA MARCELA GODOY MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 580

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de Colpensiones, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial afirma que ha dado cumplimiento al fallo judicial, expidiendo la Resolución SUB 156775 del 18 de junio de 2018, reconociendo la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite que lo fue del señor Jorge Roberto Godoy López, en un 50%, dado que lo restante fue distribuido a favor de las hijas del causante, hasta el 30 de diciembre de 2017. Además, que la orden judicial no impuso el reconocimiento de intereses moratorios sino indexación, razón por la cual considera que no deben prosperar las súplicas de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0133

Pretenden las demandantes el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes reconocidas por la entidad demandada.

En sustento de dicha pretensión aduce que el día 15 de junio de 2017 presentó ante COLPENSIONES, solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, y que, en razón a la demora injustificada por parte de dicha entidad para dar curso a lo solicitado, instauró una acción de tutela en su contra, trámite a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a COLPENSIONES a dar respuesta de dicho cumplimiento.

Que a través de la Resolución SUB 156775 del 18 de junio de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, y ordenó en consecuencia reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSE ROBERTO GODOY LOPEZ, ocurrido el 03 de enero de 2007, incluyéndolas en nómina de julio y pagando en agosto de 2018 las mesadas pensionales retroactivas a favor de MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, en un 50% desde el 03 de marzo de 2007 hasta junio 30 de 2018; a favor de ELISA ELENA GOODOY MARTINEZ en un 25% desde el



03 de enero de 2007 hasta el 21 de febrero de 2016, fecha en que cumplió la mayoría de edad y desde enero a diciembre de 2017 por acreditación de estudios; a favor de LAURA MARCELA GODOY MARTINEZ en un 25% desde el 03 de enero de 2007 hasta diciembre de 2017 cuando cumplió la mayoría de edad.

Que el día 04 de septiembre de 2018, presentó escrito de revocatoria directa en contra de la resolución anterior en razón a que las hijas mayores estudiantes no les cancelaron de forma completa las mesadas pensionales de sobrevivientes y que tales períodos se lo cancelaran a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, petición que le fuera negada a través de la Resolución SUB 277967 del 23 de octubre de 2018

Que el día 14 de enero de 2019 la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ presentó ante COLPENSIONES, solicitud de acrecimiento de su mesada pensional en vista de que sus hijas ELISA ELENA y LAURA MARCELA no continuaron estudios académicos, petición que fue reiterada el día 12 de febrero de 2019 en donde la señora MARTINEZ DOMINGUEZ solicitó no lo pagado a sus hijas en un 50% desde enero de 2018 a la fecha.

Que COLPENSIONES en la nómina de febrero de 2019, a través de nota debito le cancela a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ el valor de \$2.757.778 y a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, la suma de \$3.124.968 en el mes de julio del mismo año.

Que finalmente el día 17 de septiembre de 2019, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada uno de los valores pagados, petición que le fuera negada a través de comunicado de fecha 30 de septiembre del mencionado año.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, puesto que los mismos sólo tienen lugar conforme lo establece la norma en el evento que se haya incumplido el pago de las mesadas pensionales y en el caso bajo estudio desde el momento que se concedió la pensión no ha existido incumplimiento alguno por parte de la entidad. Formula en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró probado el medio exceptivo de inexistencia de la obligación formulado por COLPENSIONES, a la que absolvió de las pretensiones incoadas por las demandantes, bajo el argumento de que las mesadas pensionales pagadas por la entidad demandada fueron debidamente indexadas rubro que resulta incompatible con los intereses moratorios deprecados, los cuales cumplen con la misma función que la indexación ya cancelada, al llevar implícita la actualización de la obligación adeudada, ello siguiendo los lineamientos expuestos por nuestro órgano de cierre al respecto.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que si bien es cierto a través de la resolución de fecha 2018 a través de la cual COLPENSIONES, le cancela de forma parcial con la indexación, también lo es que revisada la nota debito de febrero de 2019 refleja que se canceló las diferencias pero sin la correspondiente indexación, puesto que solamente descontó el aporte en salud y a través de la resolución de fecha 27 de mayo de 2019, canceló otra diferencia que no había cancelado en el año 2018, sin que tampoco la misma haya sido cancelada de forma indexada, motivo por el cual la entidad demandada adeuda a las demandantes la indexación o los respectivos intereses moratorios sobre las diferencias pagadas en la nota debito de febrero de 2019, así como en la resolución del 27 de mayo de 2019.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas pagadas a través de la nota debito de fecha febrero de 2019 y en la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que a través de proceso ordinario laboral, la Sala Laboral de esta Corporación emitió orden judicial a través de la cual condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ a pensión de sobrevivientes a partir del 03 de enero de 2007, en la proporción del 50% en su calidad de compañera permanente supérstite del causante JOSE ROBERTO GODOY LOPEZ, y a favor de las señoritas ELISA ELENA y LAURA MARCELA GODOY MARTINEZ, en sus calidades de hijas supérstites del mencionado señor, a partir del 03 de enero de 2007, en la proporción de un 25% a cada una de ellas, y hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si acreditan estudios.
- Que posteriormente COLPENSIONES al dar cumplimiento a la anterior decisión judicial, procedió a reconocer y pagar a las demandantes las mesadas pensionales debidamente indexadas de la siguiente manera:
 - A favor de MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en un 50%, causadas desde el 03 de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2018.
 - A favor de ELISA ELENA GODOY MARTINEZ las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en un 25%, causadas desde el 03 de enero de 2007 y hasta el 21 de febrero de 2016, fecha en que cumplió la mayoría de edad y desde el 1° de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017, por acreditación de estudios posteriores a la mayoría de edad.
 - A favor de LAURA MARCELA GODOY MARTINEZ las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en un 25%, causadas desde el 03 de enero de 2007 y hasta el 30 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió la mayoría de edad.



- Que a través de nota debito por valor de \$2.757.778 COLPENSIONES le giró a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ en la nómina del mes de febrero de 2019, lo correspondiente a las mesadas que habían sido suspendidas a las beneficiarias LAURA MARCELA y ELISA ELENA GODOY MARTINEZ, causadas desde agosto de 2018 a enero de 2019.
- Que finalmente COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, le reconoció a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ la suma de \$3.124.968, por concepto de mesadas pensionales retroactivas ordinarias y adicionales causadas desde el 1° de enero de 2018 al 31 de julio del mismo año, ello en vista del acrecimiento pensional de tal beneficiaria en razón a las renunciaciones de las proporciones del 25% de cada una de las hijas del causante.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, ha consagrado que: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que como bien quedo establecido en líneas precedentes, COLPENSIONES canceló a la aquí demandante MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, las mesadas pensionales retroactivas ordinarias y adicionales en la proporción del 25% que le correspondían a cada una de sus hijas: LAURA MARCELA y ELISA ELENA GODOY MARTINEZ, causadas desde el 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de julio de 2018, a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019 y las causadas en la misma proporción desde el mes de agosto de 2018 y hasta enero de 2019, a través de nota debito incluida en la nómina de febrero de 2019.

El anterior pago se originó en razón al acrecimiento de la mesada pensional de la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, en vista de que las beneficiarias hijas LAURA MARCELA y ELISA ELENA GODOY MARTINEZ, no acreditaron sus escolaridades durante los meses de enero a diciembre de 2018 y enero de 2019, habiéndose presentado ante COLPENSIONES el día 14 de enero de 2019, el respectivo formato de retiro de las aludidas beneficiarias y acrecimiento de la mesada pensional de la señora MARTINEZ DOMINGUEZ – fl 33 a 36 AnexosDemanda -, por lo que los dos meses con que dicha entidad contaba para proceder a tal acrecimiento pensional a favor de ésta última beneficiaria en un 100%, a las voces del artículo 1° de la Ley 717 de 2001, vencieron el 14 de marzo de 2019, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2019, únicamente sobre el valor pagado por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, por concepto de mesadas pensionales retroactivas ordinarias y adicionales causadas desde el 1° de enero de 2018 al 31 de julio del mismo año, intereses que corren hasta el 30 de junio de 2019, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mencionado mes de junio de 2019, que se pagó en el mes siguiente – julio de 2019 - tal y como se refleja en el parágrafo del artículo 3 de la resolución bajo estudio.

En cuanto a los intereses moratorios peticionados sobre las mesadas pensionales pagadas a través de la nota debito por valor de \$2.757.778 a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, y que fueron incluidos en la nómina del mes de febrero de 2019, correspondiente a las mesadas que habían sido suspendidas a las beneficiarias LAURA MARCELA y ELISA ELENA GODOY MARTINEZ, causadas desde agosto de 2018 a enero de 2019, destaca la Sala que la entidad demandada solo tuvo conocimiento del retiro de las



aludidas beneficiarias y acrecimiento de la mesada pensional de la señora MARTINEZ DOMINGUEZ, a través de la presentación de los respectivos formatos el día 14 de enero de 2019, procediendo a pagar las mesadas suspendidas en el mes siguiente, y por lo tanto no se generaron los intereses de mora solicitados.

Por el contrario, y a consideración de esta Sala, si resulta procedente la indexación de tales mesadas, figura que busca garantizar el pago completo e integró de una prestación cuando a causa del tiempo ésta se devalúa, como aconteció en el presente caso.

Debe resaltarse también, que en vista de que COLPENSIONES no procedió a actualizar los valores pagados a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, a través de la nota debito del mes de febrero de 2019, ni a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, resulta inoportuno e innecesario entrar a analizar los argumentos expuestos por el A quo para absolver a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios deprecados.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, desde el 1° de enero de 2018 al 31 de julio del mismo año, ascienden a la suma de **\$234.213**.

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-ene-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-jul-2018

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	15-mar-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-jun-2019
TOTAL MESES	4
TOTAL DIAS	105

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Junio de 2019
Interés Corriente anual:	19.30%
Interés de mora anual:	28.95%
Interés de mora mensual	2.14%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.



PERIODOS		VALOR RETROACTIVO	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA				
01/01/2018	31/07/2018	\$ 3,124,968	2.14%	105	\$ 234,213

La indexación de las mesadas pensionales pagadas a la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, través de la nota debito por valor de \$2.757.778, asciende a la suma de **\$52.211,71.**

Los anteriores intereses moratorios e indexación no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, si en cuenta se tiene que entre la nota debido del mes de febrero de 2019; la expedición de la Resolución SUB SUB 130259 del 27 de mayo de 2019, por medio de las cuales se le canceló a la demandante MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ el acrecimiento de las mesadas pensionales, y la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, el 17 de septiembre de 2019, no ha transcurrido el trienio dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora del litigio MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, fíjense en esta instancia como agencias en derecho, el equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia número 133 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, la



suma de **\$234.213**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 130259 del 27 de mayo de 2019 y la suma de **\$52.211,71**, por concepto de la indexación de las mesadas pensionales pagadas a través de la nota debito en el mes de febrero de 2019.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 133 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

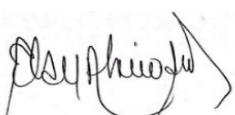
TERCERO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora del litigio MARIA LUISA MARTINEZ DOMINGUEZ, fíjense en esta instancia como agencias en derecho, el equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 011-2020-00250-01